

REGLAMENTO DE ESTUDIOS SUPERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 NOMBRE Y OBJETO DEL REGLAMENTO

El Colegio Académico, en su Sesión No. 149, acordó integrar una Comisión con el mandato de unificar y homologar la reglamentación universitaria. Conforme a los ámbitos de validez, se determinó unificar y homologar los tres reglamentos de educación superior: el Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura, el Reglamento de Estudios de Posgrado y el Reglamento de Cursos de Actualización.

En virtud de que este Reglamento contiene disposiciones normativas relacionadas con uno de los objetos fundamentales de la Universidad, como es la impartición de educación superior a nivel de licenciatura, de especialización, de maestría y de doctorado y cursos de actualización, se decidió que el nombre más apropiado para identificarlo es el de "Reglamento de Estudios Superiores de la Universidad Autónoma Metropolitana".

2 CRITERIOS UTILIZADOS EN LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

2.1 Ámbitos de validez

Con este criterio se delimitó y ordenó el contenido específico de la materia, conductas y sujetos de derecho que regulaban por separado los reglamentos que se unificaron. Como resultado de la unificación en el ámbito de aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, se definen cada uno de los estudios que en sus diferentes niveles imparte la Universidad para cumplir con lo que indica la Ley Orgánica en su artículo 2 fracción I.

Los ámbitos de validez se clasifican desde cuatro puntos de vista: el territorial, en tanto sus normas rigen y son obligatorias en los espacios universitarios; el temporal, que se refiere al tiempo en el cual las disposiciones se consideran obligatorias a partir de su entrada en vigor y hasta que el Colegio Académico las derogue o las abrogue por otras disposiciones posteriores; el material, que alude en este caso, a los estudios superiores que ofrece la Universidad, al señalar los requisitos y las modalidades establecidas para cursar los estudios de licenciatura, de especialización, de maestría, de doctorado y los cursos de actualización; por último el personal, integrado por el conjunto de conductas de las personas y alumnos que pretendan cursar o están cursando dichos estudios, así como de los órganos de la Universidad.

Se mantienen las diferencias entre los ordenamientos originales donde no fue posible unificar y se agruparon las normas afines a un mismo objeto, con el propósito de lograr un documento consistente con el orden jurídico de la Universidad.

2.2 Jerárquico normativo

Toda vez que las disposiciones normativas del presente Reglamento forman parte de la legislación nacional y específicamente de la legislación de la propia Universidad, se procuró respetar aquellas disposiciones de mayor jerarquía, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Universidad; asimismo, lograr concordancia con las demás disposiciones reglamentarias de igual nivel jerárquico, expedidas por el Colegio Académico.

2.3 Congruencia interna

Para facilitar la consulta, interpretación y aplicación del presente Reglamento, se buscó que el mismo fuera consistente, completo e independiente. Es consistente si las disposiciones que lo integran no entran en conflicto entre sí; es completo, si se evitan vacíos normativos que originan las "lagunas de la Ley", esto es, casos que no tengan solución; la independencia se logra al evitar que sus normas se encuentren implicadas lógicamente entre otras y que no se repitan disposiciones ya previstas en la legislación.

En la unificación se procuró evitar repetición de disposiciones normativas contempladas en otros reglamentos, como en el caso de la revalidación de estudios, cuya materia corresponde al Reglamento de Revalidación, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios. Bajo esta orientación se unificaron las disposiciones dispersas, se omitieron aquellas que se encuentran en otros ordenamientos para evitar repeticiones; y se homologaron algunos plazos y elementos afines para evitar cualquier tipo de contradicción.

2.4 Reconocimiento de prácticas en la Universidad

Con este criterio fue posible considerar los usos, las costumbres y las prácticas o actividades positivas que se han venido observando en la Universidad, respecto de los estudios superiores para incorporarlas al presente Reglamento.

3 ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El Reglamento se integra de diez títulos: De las Disposiciones Generales; Del Ingreso; De la Calidad de Alumno o de Participante; De los Trámites Escolares; De los Planes y Programas de Estudio; Del Plazo para Cursar los Estudios; De los Cambios de Carrera y de Unidad; De las Evaluaciones; Del Título Profesional, Grados Académicos, Diploma de Especialización y Certificado de Actualización y De las Actividades o Estudios Complementarios. En el articulado en que se desglosan esos títulos se expresa en forma clara el contenido y enfoque del ordenamiento.

Se considera que los estudios superiores son de licenciatura, especialización, maestría y doctorado. Respecto a los estudios de actualización podrán ser considerados como actividades académicas de posgrado. Habida cuenta de que por su naturaleza estos cursos pueden realizarse tanto a nivel de licenciatura como a nivel de posgrado, no se expresan en forma definitiva dentro de este último nivel, aunque podrán serlo en razón de su respectivo plan y programa académico.

Considerando la organización y dinámica de los estudios de actualización y para la plena observancia de la Ley Orgánica, estos estudios pueden ser ofrecidos por las divisiones académicas de acuerdo con la reglamentación expedida por el Colegio Académico.

El Reglamento explicita la finalidad que se persigue con los estudios de licenciatura y actualización, al precisar que los primeros se orientan a formar profesionales que correspondan a las necesidades de la sociedad en relación a las condiciones del desenvolvimiento histórico; en tanto que los de actualización pretenden enriquecer la formación profesional e informar sobre los avances recientes en

determinada área de conocimiento que se relacionen con los planes y programas de estudio de la Universidad.

El objetivo de los estudios de posgrado es la formación de investigadores, profesionales y docentes de alto nivel académico que, en diversas áreas del conocimiento, correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones de desenvolvimiento histórico.

Por lo que se refiere a las modalidades y objetivos académicos que los planes y programas de posgrado han de alcanzar, se consideró que los estudios de especialización proporcionan conocimientos específicos y adiestran en el estudio y análisis científico, tecnológico y humanístico. La maestría busca la formación de investigadores, profesionales y docentes que, además de obtener el dominio del instrumental metodológico y capacidad de análisis crítico, adquieran aptitudes creativas. En los estudios de doctorado además de las condicionantes académicas anteriormente expresadas, el Reglamento señala que los investigadores sean capaces de generar y aportar por sí mismos nuevos conocimientos mediante trabajos de investigación.

Respecto a la exclusión de los diplomados en el Reglamento, se precisó que los programas de estudio de éstos son aprobados por los Consejos Divisionales y corresponden a una actividad de preservación y difusión de la cultura, tienen un determinado número de horas de duración y no tienen valor en créditos, por lo que no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Asimismo, no pueden equipararse con los de especialización porque los primeros deben ser menores en tiempo, trabajo, requisitos y además están dirigidos a cualquier persona.

3.1 Del ingreso

Se consideró relevante establecer que la Universidad para admitir a sus alumnos, deberá considerar además de la capacidad académica de los aspirantes, el cupo fijado por los Consejos Divisionales, pues la demanda podría exceder la capacidad de infraestructura en cuanto a instalaciones y plantilla del personal académico; este criterio reglamentario converge con los Lineamientos Generales para Determinar el Número Máximo de Alumnos que Podrán ser Inscritos.

Después de determinar los criterios que la Universidad estimará para la admisión de los alumnos para cada licenciatura o posgrado, este Reglamento establece un sistema de requisitos generales y específicos para el ingreso a dichos estudios.

Respecto del ingreso de aspirantes a los posgrados, en el artículo 5 se señaló que, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de ingreso, es necesario cumplir los previstos en los planes de estudio correspondientes.

Entre estos requisitos destaca el de cubrir idóneamente las modalidades de admisión que podrán tomar la forma de evaluación, de examen u otra que sirva para estimar la capacidad académica del aspirante y la adecuación entre los antecedentes académicos del mismo y los requerimientos del plan de estudios respectivo. Por otro lado, el Reglamento también prevé la posibilidad de que el aspirante aceptado, cuyo antecedente académico sea específico o no, requiera de conocimientos complementarios. Estos podrán adquirirse en forma propedéutica y previa al desarrollo formal de los estudios de posgrado. Estos estudios propedéuticos se evaluarán mediante cursos formales que ofrezca la Universidad o por cualquier otra vía que se considere idónea.

La expresión "en su totalidad" a que alude la fracción VI, inciso a) del artículo 5, comprende el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el plan de estudios correspondiente, para la obtención del título o grado académico de la licenciatura o maestría que sea antecedente respectivo, incluidos aquéllos que no tienen créditos. Será necesaria la comprobación fehaciente por medio de una constancia expedida por la autoridad competente.

Con el propósito de estimular el ingreso a los estudios de posgrado que imparte la Universidad, se estimó conveniente brindar la oportunidad a quienes desearan incorporarse a los mismos y que por circunstancias no imputables a ellos no cuentan al momento de las inscripciones con el documento que ampara el título o grado académico requerido. En esta hipótesis el alumno podrá diferir la entrega de dicho documento incluso hasta la conclusión de sus estudios. En ningún caso la Universidad otorgará el grado correspondiente si el alumno no presenta, al término de aquéllos, el título o grado requerido en el ingreso.

3.2 De la adquisición y pérdida de la calidad de alumno o de participante

Se determinó que quienes cumplan con los requisitos de ingreso y con los procedimientos de inscripción a los estudios superiores, obtienen la calidad de alumno o de participante y se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento; en consecuencia, gozan de los derechos y obligaciones consignados en dicho ordenamiento.

La pérdida de la calidad de alumno de licenciatura por conclusión del plan de estudios se genera cuando se cubran los créditos de todas las unidades de enseñanza-aprendizaje establecidas y la de participante, cuando ha concluido el programa respectivo; en este sentido, quienes se ubiquen en estas hipótesis, se encuentran imposibilitados para acceder a los servicios administrativos como son el resello de credencial, préstamo de libros a domicilio, uso de equipo de laboratorio, así como para participar en actividades deportivas en representación de la Unidad o de la Universidad y además, para ostentar una representación de alumnos ante órganos colegiados académicos, derechos que únicamente se pueden ejercer por los alumnos.

Se reconoció asimismo como adecuado el plazo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento para la conclusión de los estudios y lo conveniente de evitar la permanencia indefinida de los alumnos.

La pérdida de la calidad de alumno de posgrado se establece en el Reglamento bajo supuestos tales como el cumplimiento del doble del plazo normal previsto por el plan de estudios para cursar el posgrado correspondiente y el referente al número de oportunidades que se permiten para la acreditación de una unidad de enseñanza-aprendizaje, que no podrá exceder de dos.

En relación a la pérdida de la calidad de alumno o de participante, se estimó necesario precisar, respecto de los cursos de actualización, que no serán aplicables a éstos, las fracciones I, III, V y VI del artículo 18, relativas a la conclusión del plan de estudios; al vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios y para la acreditación de un número determinado de unidades de enseñanza-aprendizaje

3.3 Del procedimiento para recuperar la calidad de alumno

En los estudios de licenciatura, se establecen diferentes hipótesis para recuperar la calidad de alumno. La primera se presenta cuando no hubiere vencido el plazo de diez años establecido en el artículo 45 y exista interrupción de estudios por un lapso

mayor a seis trimestres lectivos consecutivos; en esta hipótesis, es factible recuperar la calidad de alumno previa solicitud presentada al Consejo Divisional correspondiente. Se presentará un examen de conjunto de acuerdo con las modalidades establecidas por el órgano colegiado, en el cual se evaluará el grado de actualización del solicitante respecto de las unidades de enseñanza-aprendizaje cursadas y acreditadas, para determinar los contenidos del plan de estudios que deberán ser acreditados, en su caso.

En la hipótesis de renuncia expresa a la Universidad o tácita a la inscripción a un año escolar, es posible recuperar la calidad de alumno mediante la inscripción al año escolar, conforme a los procedimientos establecidos para efectuar las inscripciones a las unidades de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con los instructivos correspondientes, siempre y cuando no haya vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior.

Una tercera hipótesis se presenta cuando el alumno agotó el plazo de diez años para cursar sus estudios a nivel de licenciatura. En estos casos se podrá adquirir nuevamente la calidad de alumno, previa autorización del Consejo Divisional correspondiente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48. Un requisito para obtener la prórroga para concluir los estudios de licenciatura es haber cubierto el 75% de los créditos correspondientes a los planes de estudio de las licenciaturas de doce trimestres y el 80% de las de quince trimestres y, en su caso, aprobar un examen definido por el Consejo Divisional correspondiente, el cual sólo podrá presentarse una vez. Se destacó la necesidad de evaluar las unidades de enseñanza-aprendizaje cursadas para conocer el grado de actualización de los conocimientos obtenidos.

El Consejo Divisional procurará decidir sobre la solicitud para recuperar la calidad de alumno en el término de un trimestre; se consideró este plazo como el máximo en atención a la diversidad de funciones de dicho órgano.

La resolución para otorgar el nuevo plazo será concedida por una sola ocasión, y no excederá de dos años; este plazo, se precisó, no establece la oportunidad de cursar nuevamente el 50% de los créditos, sino pretende compaginar el nuevo término con las modalidades establecidas por el órgano colegiado para la conclusión de los estudios.

Dentro de los factores considerados por los Consejos Divisionales, para emitir su resolución, estarían los cupos de las licenciaturas, los contenidos de los planes de estudio y, en caso extremo, la cancelación de alguna licenciatura, hipótesis en la cual la Universidad estaría imposibilitada de otorgar nuevamente la calidad de alumno.

En la determinación de dichas modalidades para cubrir los créditos restantes del plan de estudios y el tipo de evaluaciones por aplicar, el Consejo Divisional respectivo deberá considerar la programación académica de las divisiones, pues la Universidad no se encuentra obligada a ofrecer una programación especial para los estudiantes que se encuentren en este supuesto; sin embargo, procurará definir una ruta crítica tendiente a lograr la conclusión de sus estudios.

Por otra parte, el criterio orgánico permitió reglamentar competencias de los Consejos Divisionales, para complementar y precisar las ya atribuidas en la Ley Orgánica, en este sentido, se estimó que quienes deberán resolver sobre la posibilidad de readquirir la calidad de alumno eran dichos órganos colegiados, debido a su injerencia en las cuestiones académicas.

En relación a la no inscripción a un año escolar, supuesto contemplado en la fracción II del artículo 18, se hizo necesario precisar que se equipara al "abandono" de los estudios y por ende, se estima como una pérdida temporal de la calidad de alumno misma que pueda volver a adquirirse al satisfacer los requisitos reglamentarios aplicables, siempre y cuando no haya vencido el plazo máximo establecido.

La inclusión de un artículo relativo a la solicitud de autorización para concluir los estudios de posgrado obedece a la intención de favorecer a quienes por diversas causas no los hayan finalizado, así como para apoyar a aquéllos que se encuentren en la fase terminal de los mismos. En este sentido, se consideró conveniente que los Consejos Divisionales, para emitir su resolución, tomen en cuenta en forma integral la calidad académica del postulante, los avances en sus estudios, las circunstancias que motivaron su alejamiento y las posibilidades objetivas para terminarlos.

Respecto a los plazos normal y máximo previstos en el plan de estudios para la conclusión del posgrado, se definió que contemplan todos los requisitos para la obtención del grado académico correspondiente, incluida la idónea comunicación de resultados y la tesis, aunque no tengan valor en créditos. Esta mención permite colocar en igualdad de condiciones a los alumnos que cursen estudios de posgrado en la Institución.

Al readquirirse la calidad de alumno se reconocerán los antecedentes académicos y escolares y, en consecuencia, el alumno se encontrará sujeto a las disposiciones reglamentarias de la Universidad.

3.4 De la evaluación en quinta oportunidad

El alumno de licenciatura que pretenda presentar una evaluación para acreditar la misma unidad de enseñanza-aprendizaje en quinta oportunidad, podrá ejercer su derecho de solicitar al Director de la División correspondiente, ser evaluado por un jurado integrado por tres profesores del área de conocimiento, quienes decidirán por mayoría de votos. En todo caso se observará en la evaluación correspondiente el contenido del programa de la unidad de enseñanza-aprendizaje y las modalidades de evaluación. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, se deberá procurar que quienes evalúen sean profesores distintos de quienes practicaron la evaluación en la cuarta oportunidad.

En relación a la solicitud contemplada en el artículo 72, en la última oportunidad para acreditar una unidad de enseñanza-aprendizaje, el ejercicio del derecho de los alumnos no es absoluto, pues se condiciona a los periodos establecidos por la Universidad para las evaluaciones globales en el calendario escolar y para las evaluaciones de recuperación fijadas por los Consejos Académicos.

3.5 Del estado de incompleto

Por lo que se refiere a los estudios de posgrado y conforme a la estructura del Reglamento, se tomó en cuenta la posibilidad de que al término de un trimestre lectivo no existan elementos suficientes para evaluar a un alumno, por lo incompleto del avance de su trabajo, de tal suerte que, sin constituir esto una calificación, se hará constar tal Estado de Incompleto en los documentos correspondientes. En este caso, la Universidad fijará el plazo para la presentación de la calificación respectiva, mismo que no podrá diferirse más de un trimestre. Se destaca que el Reglamento no contempla, de manera alguna, la existencia de las

evaluaciones de recuperación para los estudios de posgrado.

3.6 Formulación, modificación y adecuación a planes y programas de estudio

Para dar agilidad a la aprobación y modificación de los planes y programas de estudio y con el propósito de atender oportunamente las demandas sociales de educación superior y los cambios que exige el avance del conocimiento, se decidió incorporar las "Bases para la Formulación de Planes y Programas de Estudio, que Deberán Seguir los Consejos Divisionales en el Futuro", contenidas en las "Normas Mínimas para la Presentación, Análisis y Aprobación de los Planes y Programas de Estudio de las Licenciaturas que se Ofrecen en la Universidad", aprobadas por el Colegio Académico mediante su Acuerdo 16.3 de fecha 18 de noviembre de 1977, las cuales por acuerdo del propio órgano colegiado serán aplicables a nivel de maestría y doctorado. Esta incorporación tiene como finalidad dar a las Bases un carácter compulsivo y de esta manera propiciar su cumplimiento por parte de los diversos órganos colegiados que intervienen en el proceso de aprobación de planes y programas de estudio.

3.6.1 Asesoría

Se estimó pertinente establecer la asesoría previa y obligatoria por parte de la Secretaría General y de la Oficina del Abogado General, desde la etapa de formulación de los planes y programas de estudio, de sus modificaciones y adecuaciones, con el objeto de que éstas se elaboren desde un principio conforme a las disposiciones reglamentarias y de carácter técnico-administrativas, para facilitar su análisis en etapas posteriores y evitar su devolución a los Consejos Divisionales cuando no reúnen los requisitos reglamentarios.

Se consideró importante incorporar las prácticas que han resultado benéficas en el funcionamiento de la Universidad y establecer las diferencias entre las adecuaciones y las modificaciones ya que las comisiones académicas y los órganos colegiados académicos las realizan como parte habitual de sus tareas.

3.6.2 Consejos Divisionales

Además de crear y modificar planes y programas de estudio se ha observado la necesidad de efectuar cambios menores a los mismos, los cuales no afectan la concepción de las licenciaturas, especializaciones, maestrías y doctorados y que en realidad son adecuaciones para mantenerlos actualizados y acordes con el buen desarrollo y funcionamiento académico de la División. Una vez aprobadas las adecuaciones deberá transcurrir al menos un trimestre lectivo íntegro para que puedan entrar en vigor, lapso en el cual los órganos colegiados competentes tendrán el tiempo suficiente para conocer y emitir las resoluciones que procedan sobre las adecuaciones.

La concepción de las licenciaturas, especializaciones, maestrías y doctorados se entiende referida a los objetivos de las mismas, señalados en los planes y programas de estudio aprobados por el Colegio Académico y las adecuaciones que podrán aprobar los Consejos Divisionales se ubican en rubros tales como cambio de nombre y seriación de unidades de enseñanza-aprendizaje, unión, separación, supresión, adición o actualización de las mismas, cambios de trimestre, de modalidades de evaluación y de bibliografía.

En atención a lo anterior y con el fin de reducir el prolongado proceso de modificación de planes y programas de estudio, lo cual ha desalentado algunas propuestas, se reconoce la facultad de los Consejos Divisionales para resolver sobre las referidas adecuaciones. Esta facultad se deriva de la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica.

Con el fin de preservar la competencia del Colegio Académico y de los Consejos Académicos de aprobar, dictaminar y armonizar, respectivamente los planes y programas de estudio así como sus modificaciones, se establece la facultad de estos órganos colegiados para impedir que entren en vigor, modificar o suprimir las adecuaciones aprobadas por los Consejos Divisionales.

Se consideró necesario precisar, en relación con las modificaciones a planes de estudio que se presenten para aprobación al Colegio Académico, la conveniencia de acompañarlos de un documento que fundamente dichas modificaciones en atención a que tanto las comisiones del órgano colegiado como el pleno del mismo, deben tener una visión clara y precisa de los motivos que originaron la modificación del plan de estudios.

3.7 De la idónea comunicación de resultados y la tesis

En el cuerpo del Reglamento se determinan los elementos constitutivos de los planes y programas de estudio. Dentro de las modalidades para los estudios de posgrado sobresalen la mención de una idónea comunicación de resultados, entendiéndose por ésta la expresión objetiva y evaluable de exámenes, trabajos de investigación, reportes académicos, etc., o cualquier otra forma que se considere adecuada para estimar la suficiencia académica del alumno y el grado de realización de los objetivos perseguidos. En la maestría se realizará una idónea comunicación de resultados obtenidos y en su caso, un examen de grado o de conocimientos. Se plantean, para el doctorado, no únicamente las modalidades de la investigación, sino también la exigencia de una tesis doctoral y la presentación de una disertación pública.

3.8 De los créditos del plan de estudios

El Reglamento recoge las experiencias de la evaluación por créditos, estableciendo los límites mínimos del número de créditos necesarios para que los respectivos planes de estudio de licenciatura y de posgrado puedan ser considerados como tales por el Colegio Académico. Se destaca en lo relativo a los estudios de posgrado, que la maestría, el doctorado y la especialización no son necesariamente antecedentes uno del otro, aunque en el caso de que una maestría específica sea planteada como antecedente de un doctorado, se establece un mínimo de doscientos créditos para éste.

3.9 Del servicio social

En relación a los estudios de posgrado, en la fracción XIV del artículo 32 se asume la posibilidad de que dependiendo de la naturaleza de aquéllos sea necesaria la prestación del servicio social si así lo determina el plan de estudios correspondiente.

3.10 De las medidas administrativas

En cuanto a las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 18 y del artículo 27, las medidas administrativas que deberán

aplicarse serán las contempladas por el Reglamento de Alumnos, según lo determine la resolución respectiva emitida por el órgano colegiado competente.

3.11 De la expedición de títulos, grados académicos, diplomas y certificados de actualización

El Reglamento confirma la facultad que la Ley Orgánica otorga a esta Institución para expedir certificados de actualización, diplomas de especialización, títulos y grados académicos.

DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 52, RELACIONADOS CON EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA READQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN DE CONJUNTO

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 283, celebrada el 27 de febrero de 2007).

Con la finalidad de homologar los criterios y requisitos para recuperar la calidad de alumno tanto en licenciatura como en posgrado; fomentar una adecuada planeación y evaluación de los posgrados de la Universidad; favorecer la eficiencia terminal de los alumnos, y otorgar mayor certeza en cuanto a la matrícula y permanencia, para el nivel de posgrado también se estableció un término de seis trimestres lectivos para solicitar la recuperación de la calidad de alumno en los casos de vencimiento del plazo máximo que se tiene para cursar los estudios.

El “examen de conjunto” que se aplica para recuperar la calidad de alumno en licenciatura, tiene como propósito evaluar el grado de actualización de los conocimientos del solicitante respecto de las unidades de enseñanza-aprendizaje acreditadas, y determinar si académicamente está en posibilidad de continuar y concluir sus estudios, por lo que su aprobación constituye un requisito indispensable para readquirir la calidad de alumno, con el consecuente reconocimiento de sus antecedentes académicos, lo cual implica que no podrán anulársele créditos ni obligarlo a recurrir unidades de enseñanza-aprendizaje ya acreditadas.

En el nivel de posgrado se otorga una facultad discrecional a los consejos divisionales para decidir, según las características, objetivos y modalidades de operación de los planes de estudio respectivos, si se requiere la aplicación y aprobación de un examen de conjunto, o se valora la exposición de los avances de la investigación o del trabajo relacionados con la idónea comunicación de resultados o tesis, ya que dichos estudios tienen por objeto, fundamentalmente, desarrollar habilidades para la investigación y generación de conocimientos. En cualquier caso, los consejos divisionales determinarán las modalidades para su presentación.

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA MOVILIDAD DE ALUMNOS

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 296, celebrada el 19 de diciembre de 2007).

Conforme a la orientación de la Política General de Extensión Universitaria 4.2.1 y la Política Operacional de Docencia 6.7, en el sentido de fomentar relaciones de intercambio de alumnos y profesores con instituciones afines, se establece la posibilidad y seguridad jurídica para que los alumnos de esta Universidad participen en los programas de movilidad que se acuerden formalmente con otras instituciones de educación superior, nacionales o del extranjero.

Lo anterior permitirá a nuestros alumnos cubrir un determinado número de créditos en otras instituciones de educación superior, así como en otras divisiones o unidades de la Universidad, con la certeza de que le será reconocido como parte de su plan de estudios, siempre que se sujeten a las disposiciones reglamentarias aplicables, así como a los procedimientos o instructivos que para tal efecto establezca la Universidad y, en su caso, las instituciones receptoras.

Se establecen los requisitos que deberán reunir los alumnos de la Universidad para participar en los programas de movilidad y se faculta a los consejos divisionales para determinar las modalidades y perfiles idóneos en cada licenciatura y posgrado, tales como el promedio mínimo, tiempo de dedicación, dominio de otra lengua, y habilidades y destrezas, entre otras.

A los alumnos de otras instituciones que ingresen a esta Universidad en el marco de un programa de movilidad, se les otorgará la calidad de “participante” y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones de los alumnos de esta Institución, por lo que deberán realizar sus trámites de inscripción conforme a las disposiciones aplicables y a los procedimientos que para tal efecto determine la Universidad.

DE LA REFORMA RELACIONADA CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 348, celebrada el 25 de julio de 2012).

Esta reforma tiene como propósito permitir que el Colegio Académico conozca y analice, con mayores elementos de juicio, la pertinencia social, académica e institucional de la creación de los planes y programas de estudio que ofrecerá la Universidad; propiciar la participación de especialistas distintos a quienes formularon la propuesta, para favorecer el diseño curricular, y otorgar certeza en el cumplimiento de las competencias de los órganos colegiados que participan en este procedimiento, así como en los de modificación o supresión de planes y programas de estudio, ya que se establecen plazos perentorios para cada uno de ellos.

El procedimiento para la creación de planes y programas de estudio se desarrolla en dos etapas. En la primera, el consejo divisional presenta ante el consejo académico la propuesta inicial, con la justificación correspondiente, documentada en los términos del artículo 29, para que éste la dictamine y armonice. De considerarla viable, la remite al Colegio Académico para su aprobación, previo análisis integral y dictamen de la comisión específica que debe conformar en los términos del artículo 73 del Reglamento Interno de los Órganos Colegiados Académicos.

La segunda etapa inicia con la formulación, por parte del consejo divisional, del plan y los programas de estudio con los contenidos académicos previstos en los artículos 32 y 33, documentos en los que, además, se deberán atender las sugerencias, precisiones o modificaciones que, en su caso, haya determinado el Colegio Académico tanto para la propuesta como para la justificación.

En el artículo 30 se integró el acuerdo 179.5 del Colegio Académico, con lo cual se elevó a rango de norma reglamentaria el procedimiento para la formulación y administración de planes y programas de estudio por dos o más consejos divisionales, y para su eventual aprobación por uno o más consejos académicos.

Se consideró que es importante para la Universidad especificar en los planes de estudio, el perfil deseable del aspirante para el ingreso a licenciatura y el perfil de ingreso para posgrado, a fin de suministrar una orientación a quienes deseen inscribirse a la Universidad. Las distintas denominaciones obedecen a procedimientos de selección o ingreso diferentes en cada nivel. En ambos casos, también se consideró adecuado incorporar el perfil de egreso para establecer una declaración general de los propósitos y compromisos formativos, los

ámbitos de realización propios de la profesión y las características asociadas a cada uno de ellos, por lo que se adicionó esta condición en el artículo 32, fracción IV.

En el procedimiento de modificación de los planes y programas de estudio, se establecen dos posibilidades para el Colegio Académico, que resuelva en la misma sesión en la que se presenta la propuesta o, si lo considera necesario, en esa sesión integre una comisión específica para que la analice y dictamine y, con las recomendaciones u observaciones que, en su caso, ésta le presente, emita la resolución definitiva. En la supresión de planes y programas de estudio, la conformación de la comisión específica será obligatoria; asimismo, la justificación deberá prever las posibles repercusiones a los alumnos y a quienes sin tener matrícula vigente conserven el derecho a solicitar y readquirir dicha calidad.

En el artículo 39 se amplía la obligación para los consejos académicos y para el Colegio Académico, de solicitar asesoría a la Secretaría General y a la Oficina del Abogado General, antes de que las propuestas de formulación, modificación o supresión sean sometidas a su aprobación.

REFORMA RELACIONADA CON LA AUTORIZACIÓN PARA CONCLUIR LOS CRÉDITOS DE LICENCIATURA POR EXPERIENCIA LABORAL

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 405, celebrada los días 5, 6, 9 y 10 de diciembre de 2016)

La Universidad reconoce que los alumnos son el centro de su atención y es sensible a las diversas problemáticas que enfrentan al cursar sus estudios, especialmente los que no obstante su significativo porcentaje de créditos cubiertos, por circunstancias ajenas a su voluntad no pudieron concluirlos en el plazo máximo establecido, o en el plazo adicional autorizado por los consejos divisionales en los casos en que hayan solicitado recuperación de la calidad de alumno.

Ante los imponderables que pueden presentarse durante el plazo máximo que tienen los alumnos para concluir los créditos de licenciatura, se consideró necesario y oportuno reglamentar la posibilidad de que, quienes hayan perdido la calidad de alumno exclusivamente por vencimiento del plazo máximo de diez años o del nuevo plazo autorizado por los consejos divisionales, concluyan los estudios cursados en esta Institución, bajo la modalidad de experiencia laboral.

Para ello se requiere que la constancia de estudios correspondiente indique, como cubiertos, al menos el noventa por ciento del total de los créditos del plan de estudios vigente en la fecha en que se haya acreditado la última unidad de enseñanza-aprendizaje; haya transcurrido un periodo no menor de cinco años contados a partir de que se pierda la calidad de alumno por vencimiento del plazo de diez años; se demuestre con documentos idóneos y de manera personal y directa que, al menos durante los últimos cinco años, se realizaron preponderantemente actividades laborales propias de los objetivos del plan y los programas de estudio vigentes en la fecha que se presente la solicitud.

Al requerirse una experiencia laboral equivalente, en forma general, a los objetivos del plan y los programas de estudio vigentes, las comisiones académicas integradas por los directores de división valorarán si las personas interesadas en concluir los créditos mediante este procedimiento han desarrollado, como parte de sus responsabilidades laborales habituales, actividades propias de la disciplina cursada, mismas que deben reflejar, sin lugar a dudas, una formación integral, visión, perfil, conocimientos y habilidades profesionales, acordes con los objetivos del plan y los programas de estudio.

REFORMA RELACIONADA CON LA POSIBILIDAD DE QUE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN RECUPERAR LA CALIDAD DE ALUMNO PARA CONCLUIR SUS ESTUDIOS

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 447, celebrada el 25 de julio de 2018)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, prohíbe toda discriminación motivada por cuestiones de discapacidad, entre otras, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, define a la "discapacidad" como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, reconoce el derecho a la educación de las personas con discapacidad y la necesidad de realizar ajustes razonables para hacer posible que participen de manera efectiva en una sociedad libre, que no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, así como facilitar su formación efectiva, y que tengan acceso general a la educación superior y a la formación profesional.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en consistencia con los instrumentos internacionales referidos, señala que persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

A partir de estos principios y para efectos de esta reforma, se entenderá por persona con discapacidad, a los alumnos que presenten una o más deficiencias o limitaciones de carácter motriz, visual o auditiva, permanentes o temporales, que les ocasionen dificultades para desarrollar sus estudios, así como para su inclusión plena y efectiva con la comunidad universitaria.

Como un reconocimiento a los derechos de las personas con discapacidad y para brindarles las condiciones necesarias que les permitan concluir los estudios de licenciatura o posgrado, se les otorga a los consejos divisionales la facultad de valorar las solicitudes para recuperar la calidad de alumno, independientemente del porcentaje de créditos cubiertos, así como las posibilidades y condiciones que tenga la Universidad que les permita concluirlos y con base en ello, determinar, en su caso, el nuevo plazo para cubrir el total de los créditos del plan de estudios correspondiente.

Con el fin de precisar las condiciones en que se valorarán las solicitudes de las personas con discapacidad para recuperar la calidad de alumno y concluir sus estudios, se reformaron los artículos 48, 50 y 54.

(Aprobado por el Colegio Académico en la Sesión No. 171, celebrada el día 19 de junio de 1996).

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los estudios superiores a nivel de licenciatura y de posgrado que imparta la Universidad Autónoma Metropolitana se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 2

Los estudios de posgrado que se realicen con posterioridad a los de nivel licenciatura, serán los de especialización, maestría y doctorado. Los cursos de actualización podrán impartirse a nivel de licenciatura y de posgrado; cuando sean a nivel de posgrado, así se especificará en el acuerdo que apruebe el Consejo Divisional correspondiente.

ARTÍCULO 3

Los estudios superiores que imparta la Universidad tendrán como finalidad:

- I Los estudios de licenciatura: formar profesionales que correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico;
- II Los estudios de posgrado: formar investigadores, profesionales y profesores de alto nivel académico que, en distintas áreas del conocimiento, correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico:
 - a) En especialización: proporcionar a los alumnos conocimientos específicos que les permitan profundizar en el estudio y en el análisis de problemas de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico;
 - b) En maestría: capacitar a los alumnos en el ejercicio de actividades de investigación o desarrollo orientados a la generación de conocimientos originales; y
 - c) En doctorado: formar investigadores capaces de generar y aportar por sí mismos nuevos conocimientos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos a través de la realización de trabajos de investigación originales;
- III Los cursos de actualización: proporcionar conocimientos profesionales e información sobre avances recientes en determinadas áreas técnicas, científicas, humanísticas o artísticas; y
- IV Los que concretamente señalen los planes y programas de estudio correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO

ARTÍCULO 4

Para admitir a sus alumnos, la Universidad tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- I La capacidad académica de los aspirantes;
- II El cupo fijado por los Consejos Divisionales;
- III Las condiciones de salud de los aspirantes en cuanto puedan perjudicar al resto de la comunidad, y
- IV Los demás que apruebe el Colegio Académico.

ARTÍCULO 5

Para ingresar a los estudios superiores será necesario:

- I Cubrir los requisitos señalados en la convocatoria e instructivos que al efecto establezca la Universidad y presentar la solicitud correspondiente;
- II Ser aceptado mediante examen de selección o a través de las evaluaciones de admisión que se señalen en los planes de estudio respectivos;
- III Aprobar un examen médico cuando así se exija;
- IV Cubrir las cuotas que establezcan las disposiciones correspondientes;
- V Para el ingreso a nivel de licenciatura, deberá además:
 - a) Haber cubierto el plan de estudios de nivel medio superior con un promedio mínimo de 7 o su equivalente, salvo en los casos que se requiera un promedio mayor;
 - b) Cubrir los requisitos que para una o más licenciaturas o unidades de enseñanza-aprendizaje apruebe el Colegio Académico.
- VI Para el ingreso a nivel de posgrado deberá, además:
 - a) Poseer el título o grado académico señalado como antecedente en el plan de estudios, o demostrar fehacientemente haber terminado en su totalidad el plan de estudios de la licenciatura o maestría requerida;
 - b) Cubrir los requisitos que al efecto apruebe el Colegio Académico.

ARTÍCULO 6

Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones e instructivos que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 7

Los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior podrán ingresar a cursar estudios a nivel de licenciatura o de posgrado en trimestres lectivos posteriores al primero, cuando satisfagan los requisitos de ingreso, sujetándose en lo conducente a lo establecido en el Reglamento de Revalidación, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios.

ARTÍCULO 8

Los Consejos Divisionales determinarán, para cada periodo de inscripción, el número máximo de alumnos que podrán ser inscritos en cada carrera y en cada posgrado. Los Consejos Académicos determinarán el cupo máximo de cada División. Para ello se ajustarán a los lineamientos generales establecidos por el Colegio Académico.

ARTÍCULO 9

Para cursar una segunda carrera, una vez concluido el plan de estudios de la primera, se requerirá:

- I Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos correspondientes;
- II Que el cupo de la carrera solicitada lo permita;

- III Que el interesado haya obtenido un número de calificaciones MB igual o mayor al número de calificaciones S, o bien B en todas las unidades de enseñanza-aprendizaje acreditadas en la primera carrera, y
- IV Cuando la segunda carrera corresponda a otra División, ser aceptado mediante examen de selección.

ARTÍCULO 10

Quien adquiera nuevamente la calidad de alumno a través del procedimiento establecido en el artículo anterior, podrá solicitar la acreditación de estudios en los términos del Reglamento respectivo.

TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA MOVILIDAD DE ALUMNOS

36

ARTÍCULO 11

Los alumnos de licenciatura y posgrado de la Universidad, así como los de otras instituciones de educación superior, nacionales o del extranjero, podrán participar en los programas de movilidad asociados a convenios interinstitucionales debidamente celebrados para cubrir un determinado número de créditos.

Los alumnos de la Universidad podrán cubrir créditos en planes de estudio de otras divisiones o unidades universitarias conforme a lo dispuesto en el presente Título. En cualquier caso, el número máximo de créditos que podrán reconocérseles no excederá del 25% en licenciatura, ni del 40% en posgrado, del plan de estudios en el que se encuentren inscritos.

36

ARTÍCULO 12

Para participar en programas de movilidad, los alumnos de esta Universidad deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I Estar inscritos al año escolar;
- II Haber estado inscritos a unidades de enseñanza-aprendizaje en el trimestre inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud;
- III Haber cubierto, en el nivel de licenciatura, al menos el 50% de los créditos del plan de estudios al que se encuentren inscritos;
- IV Obtener la autorización conforme a las modalidades que, en su caso, determinen los consejos divisionales, y
- V Los demás que se indiquen en los planes y programas de estudio, en los convenios interinstitucionales respectivos, así como en los instructivos correspondientes de la Universidad, y los que determinen las instituciones receptoras.

36

ARTÍCULO 13

La Universidad expedirá a los alumnos de otras instituciones de educación superior el certificado de estudios correspondiente a los créditos que hayan cubierto.

A los alumnos que hayan cubierto, en el ámbito de la movilidad, determinado número de créditos en otra institución de educación superior, les serán reconocidos en los términos que, en su caso, establezcan los consejos divisionales, siempre y cuando presenten el certificado parcial o constancia oficial expedida por la institución correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y PARTICIPANTE

36

ARTÍCULO 14

Adquirirán la calidad de alumno en los estudios de licenciatura y de posgrado, con todos los derechos y obligaciones que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, quienes cumplan con los requisitos de ingreso, hayan sido aceptados por la Universidad y realicen oportunamente los trámites de inscripción.

Adquirirán la calidad de participante los alumnos de otras instituciones de educación superior que ingresen a la Universidad para cubrir un número determinado de créditos en el marco de un programa de movilidad y realicen oportunamente los trámites de inscripción conforme a los procedimientos que establezca la Universidad. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, V, inciso a), y VI, inciso a) del artículo 5, y tendrán, en lo procedente, los derechos y obligaciones correspondientes a los alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 15

Adquirirán la calidad de participantes en los cursos de actualización, quienes cumplan con los requisitos de ingreso señalados en la convocatoria expedida por el Consejo Divisional, que la Universidad acepte la solicitud y realicen los trámites de inscripción correspondientes.

ARTÍCULO 16

Los participantes en los cursos de actualización tendrán los siguientes derechos:

- I Recibir el curso de actualización y hacer uso de las instalaciones de la Universidad en los términos del programa, y
- II Recibir el certificado de actualización, cuando hayan cumplido con todos los requisitos previstos en el programa.

ARTÍCULO 17

Los participantes en los cursos de actualización tendrán las siguientes obligaciones:

- I Asistir a los cursos conforme al calendario y horario publicados en la convocatoria;
- II Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa;
- III Observar buena conducta durante la impartición del curso, y
- IV Las demás que establezca el Consejo Divisional.

ARTÍCULO 18

La calidad de alumno o de participante se pierde por las siguientes causas:

- I Por conclusión del plan de estudios;
- II Por renuncia expresa a la Universidad o tácita a la inscripción a un año escolar;
- III Por vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios;
- IV Por resolución definitiva dictada por el órgano colegiado competente;

- V Por acreditación del número determinado de unidades de enseñanza-aprendizaje a que se hubiere inscrito en los términos del artículo 11;
- VI Por cumplirse el plazo de dos años contados a partir de la inscripción a un número determinado de unidades de enseñanza-aprendizaje, en términos del artículo 11;
- VII Para el nivel de licenciatura, además:
 - a) Cuando no se hubiere acreditado una misma unidad de enseñanza-aprendizaje mediante cinco evaluaciones globales y de recuperación, y
 - b) Cuando al cursar el tronco general, el número de evaluaciones globales o de recuperación que no se hubieren acreditado, fuere igual al número de unidades de enseñanza-aprendizaje que lo integran más dos, de acuerdo con el plan de estudios vigente de la licenciatura a la que se está inscrito;
- VIII Para el nivel de posgrado, además, cuando no se hubiere acreditado una misma unidad de enseñanza-aprendizaje en las oportunidades previstas en el correspondiente plan de estudios, que no excederán de dos, y
- IX Para los cursos de actualización, además:
 - a) Cuando se hubiere impuesto como sanción la pérdida de la calidad de alumno a nivel de licenciatura o de posgrado, y
 - b) Por faltas graves a juicio del Consejo Divisional correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRAMITES ESCOLARES

ARTÍCULO 19

Los trámites escolares serán efectuados personalmente por el interesado en los siguientes casos:

- I Examen de selección;
- II Examen médico; y
- III Los demás actos personalísimos que sean establecidos por el Colegio Académico.

Cuando no se trate de los actos señalados en las fracciones anteriores, éstos podrán realizarse por representante del interesado, debidamente acreditado, en la forma y términos que establezcan los instructivos correspondientes.

43

ARTÍCULO 20

La inscripción será a una carrera, a un posgrado, a un curso de actualización o a un número determinado de unidades de enseñanza-aprendizaje.

Los alumnos que no se inscriban a unidades de enseñanza-aprendizaje o renuncien a alguna de ellas durante el trimestre, mantendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, siempre que se encuentren inscritos al año escolar.

ARTÍCULO 21

Las inscripciones a la Universidad, al año escolar y a las unidades de enseñanza-aprendizaje en el nivel de licenciatura, se efectuarán dentro de los periodos señalados al efecto en el calendario escolar aprobado por el Colegio Académico, mediante el pago de las cuotas y conforme a los instructivos correspondientes publicados oportunamente.

Las inscripciones a estudios de posgrado se sujetarán a la convocatoria que para tal efecto publique la Universidad.

ARTÍCULO 22

Para efectuar las inscripciones a las unidades de enseñanza-aprendizaje a nivel de licenciatura, se requerirá:

- I Estar inscrito en el año escolar;
- II Que las unidades de enseñanza-aprendizaje solicitadas formen parte del plan de estudios respectivo y se observen las condiciones en él establecidas;
- III No haber estado inscrito con anterioridad cinco veces, en las unidades de enseñanza-aprendizaje sujetas exclusivamente al régimen de evaluación global;
- IV No haber estado inscrito con anterioridad, dos veces, en aquellas unidades de enseñanza-aprendizaje sometidas al régimen de evaluación de recuperación;
- V Que en aquellos casos en que el alumno desee inscribirse a unidades de enseñanza-aprendizaje, cuyos créditos trimestrales excedan al número fijado como normal en el plan de estudios, en el trimestre inmediato anterior:
 - a) Haya estado inscrito cuando menos a un número de créditos igual o mayor a la mitad del fijado en el plan de estudios como normal;
 - b) No haya renunciado a ninguna inscripción;
 - c) Haber acreditado todas las unidades de enseñanza-aprendizaje a las que estuvo inscrito y obtenido un número de calificaciones MB igual o mayor al número de calificaciones S, o bien B en todas ellas.

Para el nivel de posgrado sólo serán aplicables las fracciones I y II de este artículo.

36

ARTÍCULO 23

Cuando la inscripción a la Universidad sólo sea para cursar un determinado número de créditos en el marco de un programa de movilidad, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo anterior.

ARTÍCULO 24

Se entenderá que renuncian a su derecho a inscripción, cuando no concluyan los trámites relativos en los plazos que al efecto establezcan los instructivos correspondientes:

- I Los aspirantes a ingresar a la Universidad;
- II Los alumnos a un año escolar, y
- III Los alumnos a una unidad de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 25

Los alumnos de licenciatura, podrán renunciar a una unidad de enseñanza-aprendizaje dentro de la quinta semana de clases del trimestre,

en cuyo caso no contará la inscripción para los efectos de la fracción VII del artículo 18.

Cuando un alumno inscrito en una unidad de enseñanza-aprendizaje a nivel de licenciatura presente una evaluación de recuperación antes de una evaluación global, no podrá darse de baja en la misma.

ARTÍCULO 26

La inscripción a la Universidad, se anulará únicamente cuando así lo determine una resolución definitiva, dictada por órgano colegiado competente, de acuerdo con las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general que expida el Colegio Académico.

ARTÍCULO 27

Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, que sea imputable al alumno o al participante, se cancelará la inscripción a la Universidad y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra.

TÍTULO QUINTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

42

ARTÍCULO 28

Los estudios superiores a nivel de licenciatura y de posgrado se cursarán conforme a los planes y programas aprobados por la Universidad, a través de sus órganos colegiados académicos competentes.

Los programas de los cursos de actualización deberán ser aprobados por el consejo divisional correspondiente.

42

ARTÍCULO 29

Para sustentar la formulación de un plan de estudios, el consejo divisional deberá presentar, inicialmente, ante el consejo académico respectivo, la propuesta y justificación en un documento que especifique:

- I La relevancia social y académica, pertinencia teórico-práctica, objetivos generales y estructura del plan de estudios con la especificación del mapa curricular, de la atención de las necesidades y demandas de la sociedad, así como de su contribución al desarrollo cultural, científico o tecnológico;
- II El número de alumnos a atender y el egreso previsible;
- III El perfil del egresado y su posible ocupación;
- IV La oferta de planes de estudio similares en otras instituciones de educación superior, especialmente aquélla que se ubica en la zona de influencia, y la situación de sus egresados;
- V La población con prerrequisitos curriculares para demandar los estudios;
- VI La estimación de los recursos necesarios para desarrollar el plan de estudios, con la especificación de:
 - a) El perfil de los profesores requerido por la Institución y, en su caso, el programa de formación docente;
 - b) El personal administrativo de apoyo al plan de estudios, en su caso;
 - c) La factibilidad operativa de infraestructura y sinergias institucionales, donde se estimen las inversiones requeridas, la modificación o construcción de instalaciones, el acondicionamiento de aulas, laboratorios o talleres, así como la adquisición de equipo, instrumental o acervo bibliotecario, y
 - d) El impacto presupuestal en general, por la operación del plan de estudios.
- VII Las posibilidades de financiamiento, en su caso;
- VIII La participación de los órganos e instancias de apoyo responsables de la administración del plan de estudios, cuando sea impartido por más de una división, y
- IX La información adicional que a juicio del consejo divisional sea pertinente para evaluar la propuesta.

Presentará también una propuesta de diez asesores especialistas, para que sea considerada por el Colegio Académico al integrar las comisiones específicas.

42

ARTÍCULO 29-1

El consejo académico, en un plazo de 45 días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba la propuesta inicial de creación de un plan de estudios, la dictaminará y armonizará y, en caso de que la considere viable, la remitirá al Colegio Académico.

42

ARTÍCULO 29-2

El Colegio Académico, en la sesión que conozca la propuesta inicial de creación de un plan de estudios, integrará la comisión específica que se encargará de analizar la pertinencia social, académica e institucional de la propuesta y de formular, en su caso, recomendaciones u observaciones, en un plazo de 30 días hábiles contado a partir de su instalación, mismas que serán sometidas para su aprobación en la siguiente sesión.

42

ARTÍCULO 29-3

El consejo divisional, a partir de la fecha en que el Colegio Académico autorice la propuesta, contará con 120 días hábiles para formular, en los términos de los artículos 32 y 33, el plan y los programas de estudio y entregarlos al consejo académico respectivo. En estos documentos se atenderán las sugerencias, precisiones o modificaciones que, en su caso, apruebe el Colegio Académico, así como las demás que considere pertinentes.

42

ARTÍCULO 29-4

El consejo académico, a partir de la fecha en que reciba del consejo divisional el plan y los programas de estudio, contará con 55 días hábiles para armonizarlos y presentarlos al Colegio Académico.

42

ARTÍCULO 29-5

El Colegio Académico a partir de la fecha en que reciba del consejo académico el plan y los programas de estudio, contará con 60 días

hábiles para emitir la resolución correspondiente, previo análisis del dictamen de la comisión específica.

42
ARTÍCULO 30
En el caso de creación de planes y programas de estudio que consideren la participación y responsabilidad conjunta de dos o más consejos divisionales, se observará el siguiente procedimiento:

- I Los presidentes de los consejos divisionales respectivos integrarán la comisión que se encargará de formular la propuesta de creación de un plan de estudios, conforme a lo indicado en el artículo 29.
- II Si los consejos divisionales aprueban la propuesta de creación de un plan de estudios, dentro de los 10 días hábiles siguientes la remitirán, con la justificación correspondiente, a los consejos académicos respectivos.
- III Los consejos académicos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de creación de un plan de estudios integrarán, de entre los miembros de estos órganos, la comisión que se encargará de analizarla y armonizarla.
- IV Si los consejos académicos dictaminan y armonizan favorablemente la propuesta de creación de un plan de estudios, dentro de los 10 días hábiles siguientes la remitirán, de manera conjunta, al Colegio Académico y, a partir de esta etapa, se procederá en los términos de los artículos 29-1 al 29-5.

En caso de que algún consejo divisional o consejo académico no apruebe la propuesta, ésta se volverá a analizar para, en su caso, modificarla y presentarla nuevamente a los órganos competentes.

Las comisiones previstas en las fracciones I y III se integrarán de manera paritaria en relación con los órganos colegiados proponentes.

ARTÍCULO 31
Para aprobar los cursos de actualización, el Consejo Divisional deberá considerar lo siguiente:

- I Los objetivos, el contenido y el nivel del curso;
- II La utilidad y oportunidad del curso en función de los planes y programas de estudio aprobados por la Universidad, y
- III Los elementos materiales, económicos y humanos para realizar adecuadamente el curso de que se trate.

42
ARTÍCULO 32
Los planes de estudio contendrán:

- I La Unidad y División que los impartan;
- II El nombre de la carrera o del posgrado;
- III El título, diploma o grado que confieren;
- IV El perfil deseable del aspirante para el ingreso a licenciatura y el perfil de ingreso para posgrado. En ambos casos el perfil de egreso;
- V Los objetivos generales y específicos;
- VI La estructura del plan, especificando el orden programático de todas las partes que lo constituyen, así como los nombres de las unidades de enseñanza-aprendizaje y su valor en créditos;
- VII El número mínimo, normal y máximo de créditos que deberán cursarse por trimestre;
- VIII El valor en créditos del plan completo, así como de cada unidad de enseñanza-aprendizaje, tronco y área;
- IX La determinación de las unidades de enseñanza-aprendizaje obligatorias y, en su caso, las optativas;
- X Los requisitos y modalidades de seriación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- XI El número de oportunidades para acreditar una misma unidad de enseñanza-aprendizaje, que no excederá de cinco en licenciatura y de dos en posgrado;
- XII En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan anterior;
- XIII La duración normal prevista de la carrera o del posgrado y el plazo máximo de la duración de este último;
- XIV En los planes de estudio que así lo requieran, el requisito del o los idiomas y las modalidades para su cumplimiento;
- XV La obligación de prestar el servicio social en licenciatura y, en su caso, en posgrado;
- XVI Para los estudios de posgrado, los antecedentes académicos necesarios que se exijan en cada plan de estudios, indicando la licenciatura, especialización o grado académico específico o idóneo;
- XVII Para la especialización, las modalidades de la idónea comunicación de resultados o del examen de conocimientos;
- XVIII Para la maestría, las modalidades de la idónea comunicación de resultados y, en su caso, del examen de grado;
- XIX Para el doctorado, las modalidades de la tesis y de la disertación pública, y
- XX Los demás requisitos que para cada plan autorice el Colegio Académico.

ARTÍCULO 33
Los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje contendrán:

- I Mención de la Unidad y División donde se impartirán;
- II Su tipo y denominación;
- III El objetivo general y, en su caso, los objetivos parciales, así como el contenido sintético;
- IV Las modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje incluidas las de investigación para posgrado;
- V Bibliografía actualizada, documentación y materiales de apoyo académico aconsejables;
- VI Las modalidades de evaluación y, en su caso, la especificación de los factores de ponderación correspondientes a los diversos elementos utilizados;
- VII El valor en créditos de la unidad de enseñanza-aprendizaje, en el caso de licenciatura y de posgrado;
- VIII Los programas de los cursos de actualización contendrán, además:
 - a) Certificado de actualización que se confiere, requisitos que se deben cumplir y asistencia mínima para obtenerlo;
 - b) Antecedentes o capacidades necesarios para asistir al curso, así como los estudios de licenciatura, especialización, maestría o doctorado que se requieran;
 - c) Duración, fechas y horarios del curso;
 - d) Indicación si el curso es a nivel de licenciatura o de posgrado y si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad universitaria;
 - e) Requisitos relacionados con idiomas y las modalidades para su cumplimiento;

- f) Modalidades de operación que para cada curso sean aprobadas;
- g) Cupos máximo y mínimo del curso, y
- h) El apoyo económico, administrativo y de servicio necesarios para la impartición del curso.

ARTÍCULO 34

Cada consejo divisional llevará un registro donde consten los programas de los cursos de actualización a fin de evaluarlos.

ARTÍCULO 35

Los planes de estudio de licenciatura tendrán un número de créditos de 410 como mínimo y 615 como máximo, sobre la base de trimestres lectivos. Los de posgrado tendrán un número de créditos mínimo de 80 para la especialización, 160 para la maestría y 360 para el doctorado.

Los estudios en los cursos de actualización no tendrán valor en créditos.

42

ARTÍCULO 36

Para la modificación de los planes y programas de estudio, se observará el siguiente procedimiento:

- I El consejo divisional deberá presentar, al consejo académico, la propuesta en los términos de los artículos 32 y 33, así como la justificación que deberá considerar, en lo aplicable, lo indicado en el artículo 29.
- II El consejo académico, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta, la dictaminará, armonizará y la remitirá al Colegio Académico.
- III El Colegio Académico, en la sesión en que conozca la propuesta, podrá emitir la resolución correspondiente o, si lo considera necesario, integrará la comisión específica, caso en el cual procederá en los términos del artículo 29-2.

42

ARTÍCULO 37

Para la supresión de los planes y programas de estudio, se observará el siguiente procedimiento:

- I El consejo divisional deberá presentar, al consejo académico, la justificación correspondiente que considere la situación de los alumnos, así como la de quienes hayan perdido esta calidad y estén en posibilidades de recuperarla.
- II El consejo académico, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta, la dictaminará, armonizará y la remitirá al Colegio Académico.
- III El Colegio Académico, en la sesión que conozca la propuesta, integrará la comisión específica y procederá en los términos del artículo 29-2.

42

ARTÍCULO 38

Los consejos divisionales adecuarán los planes y programas de estudio cuando se considere necesario, e informarán de éstas al Colegio Académico y al consejo académico respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

Se procurará que la vigencia de las adecuaciones inicie, por lo menos, un trimestre lectivo después de ser aprobadas.

42

ARTÍCULO 39

En la formulación, modificación, adecuación o supresión de los planes y programas de estudio, los consejos divisionales, los consejos académicos y el Colegio Académico, antes de emitir los dictámenes correspondientes, deberán asesorarse de la Secretaría General y de la Oficina del Abogado General.

ARTÍCULO 40

El Colegio Académico y los consejos académicos podrán impedir la entrada en vigor de las adecuaciones aprobadas por los Consejos Divisionales si consideran que con ellas se afecta su competencia de modificar planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 41

Iniciada la vigencia de las adecuaciones, el Colegio Académico y los consejos académicos tendrán en todo tiempo la facultad de modificarlas o cancelarlas, procurando no afectar la organización académica trimestral.

ARTÍCULO 42

No podrán regir simultáneamente dos o más planes o programas de estudio dentro de una misma licenciatura, especialización, maestría o doctorado.

ARTÍCULO 43

Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar un alumno en una hora a la semana durante un trimestre lectivo de once semanas de clases. Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Para el caso de estudios de licenciatura, por cada hora de teoría a la semana durante un trimestre lectivo se asignarán dos créditos; mientras que por cada hora de laboratorio, taller o práctica a la semana durante un trimestre lectivo se asignará un crédito.

En unidades de enseñanza-aprendizaje teórico-prácticas los créditos correspondientes se definirán de acuerdo con el criterio del primer párrafo.

ARTÍCULO 44

El Consejo Divisional determinará, a solicitud de la parte interesada, las equivalencias entre los planes de estudio, conforme a criterios previamente establecidos. Cuando los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje no hayan sido modificados, esta determinación de equivalencias causará precedente obligatorio.

TÍTULO SEXTO**DEL PLAZO PARA CURSAR LOS ESTUDIOS**

22

ARTÍCULO 45

En licenciatura, todos los alumnos deberán cubrir la totalidad de los créditos en un plazo que no excederá a diez años, mismo que se computará a partir del primer ingreso a la Universidad.

El plazo mínimo para cursar la totalidad de los créditos no podrá ser menor a diez trimestres, en el caso de carreras con una duración

prevista de doce; y de trece trimestres en el caso de carreras con una duración prevista de quince.

En posgrado, el plazo máximo establecido en el plan de estudios será el doble de su duración normal prevista. Este plazo contará a partir de la primera inscripción.

Los plazos mínimos de permanencia en la Universidad para cursar los estudios de maestría y doctorado serán de tres y seis trimestres, respectivamente.

Quienes hayan obtenido revalidación, establecimiento de equivalencias o acreditación de estudios en los términos del Reglamento respectivo, para concluir los estudios contarán con un plazo proporcional al porcentaje de los créditos por cubrir. A los alumnos que se ubiquen en estos supuestos, no les serán aplicables los párrafos segundo y cuarto de este artículo.

ARTÍCULO 46

Quien no hubiere concluido sus estudios en el plazo máximo establecido, podrá adquirir nuevamente la calidad de alumno previa autorización del Consejo Divisional correspondiente.

Para el caso de cursos de actualización, el Director de la División podrá prorrogar la duración prevista en el programa, cuando razones de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento del calendario propuesto. Esta prórroga se podrá realizar una sola vez y el Director deberá informar al Consejo Divisional en la sesión siguiente.

32

ARTÍCULO 47

Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán adquirir nuevamente la calidad de alumno, cuando no hubiere vencido el plazo máximo establecido, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Los aspirantes o alumnos que soliciten revalidación, establecimiento de equivalencias o acreditación de estudios conforme a las disposiciones aplicables, y que hayan dejado de estudiar por más de dos años, deberán aprobar un examen de conjunto de las unidades de enseñanza-aprendizaje acreditadas, según lo establezca el consejo divisional correspondiente. El propio consejo determinará, de acuerdo con el resultado del examen, los contenidos del plan de estudios que quedan por acreditar.

32, 52

ARTÍCULO 48

El interesado en adquirir nuevamente la calidad de alumno de licenciatura deberá:

- I Presentar al consejo divisional correspondiente solicitud por escrito debidamente fundada;
- II Aprobar un examen de conjunto de las unidades de enseñanza-aprendizaje acreditadas, conforme a las modalidades que determine el consejo divisional respectivo, si se hubiesen interrumpido los estudios por más de seis trimestres lectivos consecutivos, y
- III En el caso de vencimiento del plazo máximo para concluir los estudios se requerirá, además:
 - a) Haber cubierto como mínimo el 75% de los créditos correspondientes a los planes y programas de estudio de licenciaturas de doce trimestres y el 80% de las de quince trimestres.
Si el interesado es una persona con discapacidad y no cuenta con estos porcentajes, podrá presentar la solicitud.
 - b) Presentar la solicitud dentro de los seis trimestres lectivos contados a partir del vencimiento del plazo máximo.

32

ARTÍCULO 49

El interesado en adquirir nuevamente la calidad de alumno de posgrado deberá:

- I Presentar al consejo divisional correspondiente solicitud por escrito debidamente fundada;
- II Aprobar un examen de conjunto de las unidades de enseñanza-aprendizaje acreditadas o la exposición de los avances de la idónea comunicación de resultados o tesis, según lo determine el consejo divisional respectivo, si se hubiesen interrumpido los estudios por más de seis trimestres lectivos consecutivos, y
- III En el caso de vencimiento del plazo máximo para concluir los estudios se requerirá, además, presentar la solicitud dentro de los seis trimestres lectivos contados a partir del vencimiento del plazo máximo, con la siguiente documentación:
 - a) Curriculum vitae que acredite sus actividades académicas de docencia e investigación;
 - b) Certificado parcial o total de estudios de especialización, maestría o doctorado;
 - c) Informe sobre los avances en la idónea comunicación de resultados o en la tesis, en su caso;
 - d) El calendario de actividades que demuestre los tiempos y necesidades para concluir el plan de estudios, y
 - e) Los demás que solicite el consejo divisional.

52

ARTÍCULO 50

Para emitir la resolución correspondiente, en caso de la solicitud para adquirir nuevamente la calidad de alumno, el consejo divisional considerará:

- I El cupo de la licenciatura o posgrado respectivo;
- II Los contenidos del plan de estudios vigente a la fecha de reingreso, y
- III La situación de las personas con discapacidad y sus posibilidades para concluir sus estudios.

ARTÍCULO 51

El consejo divisional procurará resolver en un plazo máximo de un trimestre sobre la procedencia de la solicitud. Su resolución será inapelable.

32

ARTÍCULO 52

El examen de conjunto o la exposición de los avances de la idónea comunicación de resultados o tesis referidos en los artículos 48 y 49, fracciones II, sólo podrá presentarse una vez.

ARTÍCULO 53

La resolución que autorice la adquisición nuevamente de la calidad de alumno determinará las modalidades para cubrir los créditos del plan

de estudios y el tipo de evaluaciones por aplicar.

52

ARTÍCULO 54

En caso de que el consejo divisional autorice la solicitud para concluir los estudios de licenciatura, el nuevo plazo no excederá de dos años. En posgrado, el nuevo plazo no excederá del normal previsto en el plan de estudios. Estas autorizaciones serán por una sola vez.

Para las personas con discapacidad, el consejo divisional determinará el nuevo plazo para que puedan concluir sus estudios.

ARTÍCULO 55

A quien se le hubiere autorizado un nuevo plazo para concluir sus estudios, se le reconocerán sus antecedentes académicos y escolares, de acuerdo con la resolución de los Consejos Divisionales.

50

TÍTULO SEXTO BIS**DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONCLUIR LOS CRÉDITOS DE LICENCIATURA POR EXPERIENCIA LABORAL**

50

ARTÍCULO 55-1

Quien haya perdido la calidad de alumno de licenciatura por vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios, o por no concluirlos en el nuevo plazo autorizado por el consejo divisional en términos del artículo 54, podrá solicitar, por una sola ocasión, autorización para concluir los créditos con base en su experiencia laboral, para lo cual deberá:

- I Haber cubierto, al menos, el 90% de los créditos del plan y los programas de estudio cursados;
- II Presentar la solicitud por escrito, debidamente motivada, ante el director de la división respectiva, después de transcurridos, al menos, cinco años a partir del vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios, y
- III Presentar curriculum vitae in extenso, con los documentos que acrediten la experiencia laboral de, al menos, los cinco años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud, misma que deberá ser equivalente a los objetivos del plan y los programas de estudio vigentes en esta fecha.

50

ARTÍCULO 55-2

El director de la división, al recibir la solicitud, deberá:

- I Revisar la documentación presentada por el interesado;
- II Verificar, con la instancia responsable de los registros escolares, que el interesado no haya presentado con anterioridad una solicitud similar y que haya cubierto, al menos, el 90% de los créditos del plan de estudios cursado, y
- III Conformar una comisión académica para que analice la solicitud, en caso de que el interesado cumpla con las condiciones indicadas en el artículo 55-1.

Esta comisión estará integrada por el coordinador de estudios respectivo y dos profesores titulares del área de conocimiento que corresponda.

50

ARTÍCULO 55-3

La comisión académica, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su integración, con base en los lineamientos particulares que emita, en su caso, el consejo divisional, realizará lo siguiente:

- I Analizará si la experiencia laboral del interesado es equivalente, en forma general, a los objetivos del plan y los programas de estudio vigentes en la fecha en que se haya presentado la solicitud;
- II Entrevistará al interesado, y
- III Emitirá un dictamen debidamente motivado y lo presentará al director de la división.

50

ARTÍCULO 55-4

En caso de que la comisión académica considere que la experiencia laboral del interesado es equivalente, en forma general, a los objetivos del plan y los programas de estudio, el director de la división presentará el dictamen ante el consejo divisional.

Si la comisión académica resuelve que la experiencia laboral no es equivalente, el director de la división notificará el dictamen al interesado, y a la Secretaría General para los registros correspondientes. Esta resolución será definitiva.

50

ARTÍCULO 55-5

El consejo divisional, en la sesión que conozca el dictamen, resolverá sobre su aprobación. En caso de que lo apruebe, se tendrá por cubierto el 100% de los créditos del plan de estudios vigente. Si no lo aprueba, deberá motivar su decisión.

El presidente del consejo divisional notificará la resolución al interesado, y a la Secretaría General para los efectos correspondientes. Esta resolución será definitiva.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS CAMBIOS DE CARRERA Y UNIDAD****ARTÍCULO 56**

Los alumnos de licenciatura tendrán derecho a dos cambios de carrera y dos cambios de Unidad, de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

De efectuarse el cambio dentro de la misma Unidad y División, antes de haberse acreditado la totalidad de las unidades de enseñanza-aprendizaje del tronco general, este cambio no se computará según lo expresado en el párrafo anterior.

Cuando un cambio de carrera implique un cambio de Unidad, se computará como un cambio de carrera y un cambio de Unidad.

ARTÍCULO 57

En licenciatura, los cambios de carrera dentro de la misma Unidad y División, se concederán cuando el cupo de la licenciatura solicitada lo permita. Para carreras de diferente División en la misma Unidad, el interesado deberá ser aceptado, además, mediante examen de cambio de División.

ARTÍCULO 58

Los cambios de Unidad para el mismo tipo de División se concederán, cuando el cupo de la carrera solicitada lo permita, una vez concluido el tronco general de unidades de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 59

Los cambios de Unidad en licenciatura, para diferente tipo de División se concederán cuando el cupo de la carrera solicitada lo permita y el interesado sea aceptado mediante examen de cambio de División.

ARTÍCULO 60

En el caso de que las solicitudes de cambios previstos en este Título superen los cupos establecidos conforme al artículo 8, se dará preferencia a los solicitantes en razón a su promedio académico.

ARTÍCULO 61

Los cambios previstos en este Título se sujetarán a los instructivos correspondientes y se efectuarán previa determinación de las equivalencias, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 62

El alumno de posgrado que desee iniciar un plan de estudios de especialización, maestría o doctorado distinto a aquél en el que está inscrito, deberá renunciar a éste e iniciar los trámites de admisión e inscripción de conformidad con el nuevo plan específico. Para la acreditación correspondiente, se sujetará a las disposiciones del Reglamento respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 63

Las evaluaciones tendrán por objeto que profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer y perfeccionar la eficiencia de las modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como el desarrollo de la investigación y el grado de consecución de los objetivos señalados en el plan y programas de estudio.

Las calificaciones obtenidas indicarán, en los términos del artículo 66, el grado de consecución de los objetivos por parte del alumno. El alumno deberá presentar personalmente todo tipo de evaluaciones contenidas en los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 64

La evaluación global de una unidad de enseñanza-aprendizaje en licenciatura, se hará a través de:

- I La evaluación periódica, que tendrá por objeto la estimación del nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de la Unidad, a través de las modalidades en él establecidas.
- II La evaluación terminal, que tendrá por objeto verificar, a través de las modalidades previstas en el programa de la unidad de enseñanza-aprendizaje, que el alumno ha alcanzado los objetivos necesarios para acreditarla.

Cuando, de acuerdo con los factores de ponderación especificados en el programa de la unidad de enseñanza-aprendizaje, la evaluación periódica sea suficiente para evaluar globalmente al alumno, el profesor podrá eximirlo de la evaluación terminal, siempre que ella no esté señalada como obligatoria en el propio programa.

Los consejos divisionales podrán determinar la aplicación de evaluaciones departamentales, tanto periódicas como terminales y sus características.

Las evaluaciones en posgrado, se realizarán conforme a las modalidades establecidas en los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 65

La evaluación de recuperación de una unidad de enseñanza-aprendizaje, en licenciatura, cuando estuviese prevista en el programa de estudio vigente conforme a la fracción VI del artículo 33, podrá hacerse a través de:

- I Una evaluación que verificará se cumplan los objetivos a que se refiere el artículo 64, o
- II Una evaluación complementaria que tendrá por objeto que el alumno demuestre haber alcanzado aquellos objetivos de la unidad de enseñanza-aprendizaje, que no fueron cumplidos mediante evaluación global.

ARTÍCULO 66

El resultado de las evaluaciones se expresará mediante las calificaciones MB, B y S, que significan Muy Bien, Bien y Suficiente, respectivamente. La calificación mínima para acreditar una unidad de enseñanza-aprendizaje es de S.

Cuando un alumno no demuestre tener los conocimientos y aptitudes suficientes en una unidad de enseñanza-aprendizaje o no presente las evaluaciones respectivas, así se expresará en los documentos correspondientes, anotándose NA, que significa No Acreditada.

Para el caso de estudios de posgrado, cuando al concluir un trimestre no existan elementos suficientes para evaluar a un alumno porque, de acuerdo con la naturaleza de la unidad de enseñanza-aprendizaje y en los términos fijados por el plan y programa de estudios, implique el desarrollo de un trabajo y éste aun mostrando un grado razonable de avance no haya sido terminado, se señalará en la documentación respectiva el Estado de Incompleto (I). La expedición de la calificación respectiva, no podrá diferirse más de un trimestre y se realizará en el plazo que al efecto establezca la Universidad.

ARTÍCULO 67

Los alumnos de licenciatura inscritos en una unidad de enseñanza-aprendizaje tendrán derecho a la evaluación global y, en su caso, a las de recuperación, en la forma que dispongan los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje aprobados por el Colegio Académico.

Los alumnos podrán presentar evaluación global de recuperación sin haber estado inscritos en una unidad de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con los planes y programas de estudio y con la programación que de las evaluaciones de recuperación, hagan las divisiones.

ARTÍCULO 68

Cuando los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje de licenciatura contemplen la existencia de evaluaciones de recuperación, éstas se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I De una unidad de enseñanza-aprendizaje podrán solicitarse hasta cuatro evaluaciones de recuperación, sin exceder el límite previsto en la fracción VII del artículo 18;
- II De cada unidad de enseñanza-aprendizaje podrá solicitarse una sola evaluación de recuperación, por periodo;
- III En cada periodo podrán solicitarse dos evaluaciones de recuperación, no pudiéndose acumular a los periodos siguientes aquéllas a que se hubiere tenido derecho en uno anterior.

40

ARTÍCULO 69

Las evaluaciones en licenciatura se harán en los recintos escolares de la Universidad y dentro de los horarios establecidos en las unidades respectivas. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos naturales imprevisibles o inevitables ello no sea posible, el Director de División podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y con horarios diferentes.

Los periodos de evaluaciones globales terminales y de recuperación serán fijados en el calendario escolar.

ARTÍCULO 70

Las evaluaciones globales en licenciatura serán efectuadas bajo la responsabilidad del o de los profesores de la unidad de enseñanza-aprendizaje, salvo en el caso de las departamentales, en el que los consejos divisionales fijarán las responsabilidades correspondientes.

Cuando algún profesor no pueda responsabilizarse de una evaluación, el Director de División o el Jefe de Departamento, según la naturaleza de la misma, nombrará un sustituto. En todo caso, los documentos relativos deberán ser firmados por el profesor o los profesores que hubieren sido responsables de la evaluación, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de los mismos ante la administración escolar.

ARTÍCULO 71

Para la realización de las evaluaciones de recuperación, en licenciatura, los Directores de División o los Jefes de Departamento, según la naturaleza de las mismas, integrarán comisiones formadas por dos profesores del área de conocimiento correspondiente, los que se responsabilizarán de ellas.

ARTÍCULO 72

Los alumnos de licenciatura tendrán derecho a solicitar al Director de División correspondiente, la integración de un jurado de tres profesores del área de conocimiento para ser evaluados cuando se trate de la quinta oportunidad para acreditar la misma unidad de enseñanza-aprendizaje. Esta solicitud se hará en la décima semana del trimestre respectivo.

El Director de la División integrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el jurado que evaluará y calificará por mayoría de votos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la evaluación.

Estas evaluaciones se practicarán en los periodos que para tal efecto establezca la Universidad, fijados en el calendario escolar, para las globales y por los consejos académicos, para las de recuperación.

ARTÍCULO 73

En caso de error, se procederá a la rectificación de la calificación final de una unidad de enseñanza-aprendizaje en licenciatura, conforme al siguiente procedimiento:

- I El interesado, a más tardar el último día del periodo de inscripciones del siguiente trimestre lectivo, deberá solicitar por escrito la rectificación, al Director de División, salvo en el caso de las evaluaciones de recuperación en que la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones;
- II El Director de División turnará dicha solicitud al profesor o profesores que hubieren firmado los documentos respectivos, los que deberán manifestar al Director de División su conformidad respecto a la existencia del error, por escrito que presentarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del Director, de la solicitud a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 74

En caso de existir inconformidad con el resultado de una evaluación y si el tipo de evaluación lo permite, el interesado mediante escrito dirigido al Director de División, podrá solicitar la revisión de la misma, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- I En licenciatura: el interesado a más tardar el último día del periodo de inscripciones del siguiente trimestre lectivo deberá solicitar la revisión, salvo en el caso de las evaluaciones de recuperación en que la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones.
- II En posgrado y actualización: el interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados deberá solicitar su revisión.
- III El Director de División acordará la revisión de la evaluación e integrará una Comisión de tres profesores del área de que se trate o del plan de estudios correspondiente, la cual resolverá por mayoría de votos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su integración, comunicando por escrito su decisión al Director de la División, para que, en su caso, se rectifique la calificación final.

La decisión emitida por la Comisión respectiva será inapelable.

TÍTULO NOVENO**DEL TÍTULO PROFESIONAL, GRADOS ACADÉMICOS, DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN Y CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN****ARTÍCULO 75**

Los planes de estudio que apruebe el Colegio Académico determinarán la denominación del título, grado académico o diploma que se otorga.

Los programas que aprueben los consejos divisionales para los cursos de actualización determinarán la denominación del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 76

La Universidad otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el plan de estudios vigente o el programa respectivo, y cumplido con los demás requisitos establecidos en términos de la legislación aplicable:

- I Título profesional;
- II Grado de Maestro;
- III Grado de Doctor;
- IV Diploma de especialización; y
- V Certificado de actualización.

ARTÍCULO 77

Para obtener el título profesional a nivel de licenciatura, será necesario:

- I Haber cubierto totalmente el plan de estudios vigente;
- II Haber prestado el servicio social; y
- III Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78

Para obtener el grado académico de maestro o doctor será necesario:

- I Haber cumplido con todos los requisitos señalados en el respectivo plan de estudios;
- II Presentar el título o grado académico que sea prerrequisito señalado en el plan de estudios;
- III Para la maestría, presentar una idónea comunicación de resultados y, en su caso, sustentar y aprobar examen de grado;
- IV Para el doctorado, presentar una tesis producto de una investigación original y sustentar y aprobar la correspondiente disertación pública; y
- V Los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79

Para obtener diploma de especialización será necesario:

- I Cubrir la totalidad de los créditos;
- II Presentar una idónea comunicación de resultados o examen de conocimientos;
- III Poseer título de licenciatura; y
- IV Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el plan de estudios.

ARTÍCULO 80

La Universidad a través de sus unidades, otorgará certificado de actualización a quien cubra los requisitos previstos en los programas respectivos y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO**DE LAS ACTIVIDADES O ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS****ARTÍCULO 81**

Serán actividades o estudios complementarios aquéllos que se establezcan dentro de los estudios de posgrado como requisitos para la realización de los mismos. Estas actividades o estudios complementarios no tendrán valor en créditos.

ARTÍCULO 82

Las actividades o estudios complementarios tienen por objetivo preparar al alumno en áreas de conocimiento necesarias para los estudios de posgrado, se cursarán una vez que el alumno sea admitido en el posgrado que los exija, y su duración no será superior a un trimestre.

ARTÍCULO 83

Cuando en estudios de especialización, maestría o doctorado, se impartan unidades de enseñanza-aprendizaje y se realicen otras actividades académicas, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente en los términos que los planes de estudio especifiquen.

TRANSITORIOS**PRIMERO**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Publicado el 1 de agosto de 1996 en el Vol. III (Suplemento Especial) del Semanario de la UAM.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 45**PRIMERO**

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Se abrogan las disposiciones que se opongan a la presente modificación.

Publicado el 28 de abril de 1997 en el Vol. III (Suplemento Especial) del Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 52, RELACIONADOS CON EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA READQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN DE CONJUNTO**PRIMERO**

La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Quien haya perdido la calidad de alumno de posgrado por vencimiento del plazo máximo antes de la entrada en vigor de la presente reforma,

podrá presentar la solicitud respectiva, a más tardar, dentro de los seis trimestres lectivos siguientes al inicio de la vigencia de esta reforma.
Publicado el 5 de marzo de 2007 en el Semanario de la UAM (Suplemento Especial).

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA MOVIDAD DE ALUMNOS

ÚNICO

Las presentes reformas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA RELACIONADA CON EL CALENDARIO ESCOLAR

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 23 de abril de 2012 en el Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA RELACIONADA CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

PRIMERO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Se abrogan los acuerdos 179.5 y 274.6 del Colegio Académico.

TERCERO

Las propuestas de creación, modificación o supresión de planes y programas de estudio iniciadas por los consejos divisionales antes de la entrada en vigor de esta reforma, se analizarán, discutirán y, en su caso, aprobarán conforme al procedimiento anterior, para lo cual los presidentes de los consejos divisionales, a más tardar el 31 de agosto de 2012, enviarán al Colegio Académico la relación de dichas propuestas.

Publicado el 27 de agosto de 2012 en el Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA RELACIONADA CON LA CONDICIÓN DE AQUELLOS ALUMNOS QUE, POR CIRCUNSTANCIAS DIVERSAS, NO SE ENCUENTRAN INSCRITOS A UNIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, PERO ESTÁN INSCRITOS AL AÑO ESCOLAR

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 2 de enero de 2013 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON LA AUTORIZACIÓN PARA CONCLUIR LOS CRÉDITOS DE LICENCIATURA POR EXPERIENCIA LABORAL

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 2 de enero de 2017 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON LA POSIBILIDAD DE QUE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN RECUPERAR LA CALIDAD DE ALUMNO PARA CONCLUIR SUS ESTUDIOS

PRIMERO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Las personas con discapacidad que con antelación a la presente reforma hayan obtenido una resolución desfavorable a su solicitud podrán presentarla nuevamente.

Publicada el 30 de julio de 2018 en el Semanario de la UAM.